MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Reglamento para la inspección de Colonias

Asunción, 26 de Abril de 1901

Siendo necesario dictar un Reglamento que determine los deberes y atribuciones correspondientes al cargo de Inspector de Colonias, con el fin de imprimir movimiento más rápido á la colonización, asegurando á un tiempo la necesaria eficacia en los servicios con él relacionados, y sin perjuicio del reglamento general á dictarse;

El Presidente de la República ha acordado y

Decreta:

Artº 1º. Corresponde al Inspector de Colonias:
1º Verificar las inspecciones en las colonias é imponerse de la viabilidad, población y cultivo, dando cuenta á la Dirección General de las irregularidades, deficiencias ó inconvenientes que notase;
2º Instruir sumarios, recibir las quejas de los pobladores, imponerse del tratamiento que les dén las autoridades locales y hacer las demás averiguaciones que se le encomienden.
3º Reunir los datos estadísticos y llevar un libro de inspección para registrar los informes evacuados.
4º Verificar si se cumplen ó nó las resoluciones ú órdenes del Superior que se relacionan con las colonias, como así mismo las obligaciones de pobla=

cion y demás contraídas por los empresarios y pobladores en virtud de las leyes ó los contratos.
5º Practicar personalmente y sobre el terreno cada mensura general y sub-división en lotes de los territorios habilitados para la colonización y relevar los cursos de agua como así mismo los accidentes principales existentes, con sujeción á las instrucciones especiales que recibirá previamente para cada operación, incurriendo ipso facto en la pérdida del empleo, en caso omiso, así como en el de consignar falsos informes ó datos inexactos en las diligencias respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales á que hubiere lugar.
6º Verificar el deslinde de los terrenos ocupados, calles y vías públicas de las colonias, en los casos de intrusión ó usurpación de los términos colindantes.
7º Impedir por sí solo en los casos procedentes y denunciar en los demás las intrusiones ó usurpaciones de los lotes, calles, vías públicas y demás bienes y derechos de las colonias.
8º Hacer los duplicados de los planos aprobados, uno para el archivo del Departamento de Ingenieros y otro para la Colonia respectiva, reservándose el original en la Dirección General.
9º Ejercer todos los demás actos é informar en los demás asuntos que se relacionen con los servicios de las Colonias, siempre que le fueren encomendados.
Artº 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores ó la Dirección General, segun los casos, se reserva el derecho de mandar hacer directamente por el Departamento Nacional de Ingenieros las operaciones especificadas en los incisos 5º y 6º del artículo anterior.
Artº 3º Las mensuras, las rectificaciones de las mismas y los planos levantados serán pasados //

en cada caso, á informe del Departamento Topográfico, quien elevará al P.E. con las observaciones que le sugiera su estudio para su aprobación ó rechazo.

Ninguna mensura será aprobada sin el informe favorable de dicho Departamento.

Art.º 4º= Este Decreto se incorporará oportunamente al Reglamento General de Inmigración y Colonización que se dictará.

Art.º 5º= Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Juan Carlos Flecha